Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Chavarro Mahecha

E. S. D.

Vía correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso verbal de Oracle Colombia Ltda vs. Banco Agrario S.A.

Rad: 11001 31 03 040 – 2018 – 00601 - 01

Asunto: Sustentación recurso de apelación sentencia de primera instancia

---

Luis Carlos Gamboa Morales, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los llamados en garantía Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur (los "Administradores"), mediante el presente escrito sustento oportunamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia fechada el pasado 11 de abril de 2024, con el fin de que la misma sea revocada parcialmente como se explica a continuación.

I. Oportunidad y procedencia

Toda vez que el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por anotación en estado del pasado 9 de diciembre de 2024, el presente recurso se formula oportunamente dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia como lo dispone el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

II. El aparte de la decisión que se impugna

El único reparo en el que se fundamentó el recurso de apelación interpuesto por los Administradores se dirige contra el numeral Séptimo (7º) de la parte resolutiva de la sentencia de primera (1ª) instancia, que dispuso lo siguiente:

> *"**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de (sic) **parte demandante**, inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 30.000.000. Liquídense por secretaría."*

Tras solicitar oportunamente la adición de la sentencia de primera instancia pidiendo que la misma fuera adicionada y que el Juzgado se pronunciara sobre las costas y agencias en derecho en favor de los Administradores, dicha solicitud fue negada por el Juzgado de Primera Instancia en providencia del 25 de junio de 2024 aduciendo que:

> *"…esta funcionaria no encuentra mérito para acceder a su petición, **habida cuenta que en el numeral 7º de la sentencia se impuso la condena correspondiente a la parte vencida la cual se cuantificó en forma general** sin que la normatividad establezca la discriminación de los rubros como en forma desacertada plantea los censores"*

III. Sustentación del recurso

Es conocido que en los términos del art. 64 del C.G.P., cuando el demandando estime que hay una relación legal o contractual que le permita solicitar de un tercero el reembolso de la condena que llegare a serle impuesta, dicho titular puede convocar al tercero al proceso para que en el mismo trámite se resuelva la procedencia de esa petición. Se hace a través de la figura conocida como llamamiento en garantía.

Se trata de un proceso distinto y ajeno al proceso principal que, por economía procesal, se puede tramitar simultáneamente con el proceso principal. Al efecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia (SC 5885 – 2016):

> *"Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un **'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral** (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado (…)*
>
> *(…) el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor"*

En tal sentido, López Blanco señala:

> *"(…) se ve lo conveniente, en aras de la economía procesal de dirimir,* ***en actuación única las dos relaciones jurídicas****, que de no existir la figura demandaría el adelantamiento de dos procesos declarativos"* [Énfasis añadido][1]

Cómo se puede observar, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en señalar que cuando se formula un llamamiento en garantía se presentan dos (2) procesos diferentes que deben ser resueltos independientemente. Se sigue de lo anterior que la decisión respecto de las costas y agencias en derecho debe adoptarse, así mismo, de forma independiente y para cada una de ellas.

Sabiendo esto, el Banco Agrario decidió formular **más de diez (10) llamamientos** en garantía -haciendo de cada uno de ellos una demanda independiente a resolverse en el mismo proceso y asumiendo el riesgo judicial de triunfar en ellos o salir derrotado– unos de los cuales dirigido contra los Administradores quienes se tuvieron que defender, incurriendo en costos procesales y gastos de representación judicial. No podía el Banco Agrario traer al litigio a múltiples personas, ajenas a la controversia, y pretender que no deba ser condenada en las costas y gastos del proceso de no salir avante en sus pretensiones contra tales terceros.

Establece el Art. 365 del C.G.P. que en todo proceso –sin distingo alguno y el llamamiento en garantía es uno de ellos– "*se condenará en costas* ***a la parte vencida en el proceso****…*"; que dicha "*condena se hará en sentencia*"; y que "*si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas,* ***a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones****"* (Énfasis añadido)

Cuando se habla de proceso, no puede identificarse con trámite. El proceso, como lo señala López Blanco "*consiste en una relación jurídica que se desarrolla, mediante una serie de actos preordenados por el legislador* ***en orden a resolver las pretensiones***

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá. 1ª Ed. 2016. Pág. 375

<u>que los sujetos de derecho en ejercicio del derecho de acción</u>*, someten a la decisión de la rama jurisdiccional del Estado"*[2]

Como se ve entonces, el llamamiento en garantía constituye, procesalmente hablando, un proceso diferente del originado por la demanda principal, así todas ellas se resuelvan bajo el mismo trámite. Cada uno es diferente. Inclusive en el presente caso se observa con claridad: por ejemplo, el llamamiento en garantía que hizo el Banco Agrario a Seguros Equidad es totalmente diferente del que hizo a los bancos Davivienda y Occidente, o de los administradores.

Habida cuenta que en el presente proceso hay múltiples llamamientos en garantía promovidos por el Banco Agrario, quien en la sentencia de primera instancia resultó derrotado de tales llamamientos en garantía y particularmente del que promovió en contra de los Administradores de Oracle, la condena en costas y agencias en derecho impuesta en primera instancia no podía limitarse a cuantificarse de "*forma general*", sino que debía incluirse y tasarse de manera independiente a favor de cada una de las partes vencedoras en el juicio.

Yerra el despacho al señalar en la providencia que resolvió la solicitud de adición de la sentencia que no proceden los pedimentos acerca en costas y agencias en derecho en favor de los llamados en garantía pues de acuerdo con *"el numeral 7º de la sentencia se impuso la condena correspondiente a la parte vencida la cual se cual se cuantificó <u>en forma general</u> sin que la normatividad establezca la discriminación de los rubros como en forma desacertada plantea los censores"*

Lo anterior no resulta acertado pues la sentencia es clara en indicar que la condena en costas se hace en favor de **<u>la parte demandante</u>**. La parte demandante es una sola: Oracle Colombia Ltda. <u>Los llamados en garantía no son demandantes</u>. Por el contrario, son <u>demandados</u> del Banco Agrario de manera que resulta a todas luces claro el yerro del despacho de primera instancia.

---

[2] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores (2016). Página 330.

Y de otra parte es de recordar que, de conformidad con el numeral 7o del Art. 365 del C.G.P. expresamente establece que en los procesos en los que deba condenarse en costas, cuando "*fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, **a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones**."* (Énfasis añadido)

Por su lado, el Art. 361 del C.G.P. señala que las costas "*están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho".*

Por lo anterior, el despacho en su sentencia debió haber reconocido y liquidado por separado las costas y agencias en derecho que le correspondían a cada una de las partes que salieron airosas en el proceso: la demandante en cuanto al proceso principal y los demandados llamados en garantía en cuanto a cada uno de los litigios que de manera injusta tuvieron que afrontar.

En ese sentido cabría preguntarse, por ejemplo: ¿Por qué deben ser considerados los Administradores como demandantes en este proceso si llegaron al mismo como consecuencia de un llamamiento en garantía del Banco Agrario? ¿Cómo deben repartirse las partes esa condena si la misma se hizo de manera general? ¿Se debe dividir esa condena por partes iguales? ¿No resulta injusto reconocer una condena igual a quienes se defendieron en el proceso asumiendo gastos de representación judicial que a quienes no comparecieron al mismo? ¿La condena en costas y agencias en derecho cobija a Seguros La Equidad S.A. cuyo llamamiento formulado en su contra por parte del Banco Agrario prosperó parcialmente?

Estos y muchos más interrogantes quedan sin resolverse de aceptarse la absurda tesis del Juzgado de Primera Instancia consistente en que no se deben realizar condenas en costas y agencias en derecho para cada una de las partes, sino que la misma se debe cuantificar "*de forma general*".

Por lo anterior, se hace necesario que el H. Tribunal revoque parcialmente la sentencia de primera instancia en lo que respecta al numeral Séptimo de la parte resolutiva y en su lugar extienda y discrimine la condena en costas y agencias en derecho para cada

uno de los llamados en garantía que resultaron vencedores en el proceso, en especial en lo que respecta a mis representados los Administradores de Oracle.

IV. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicito al H. Tribunal proferir sentencia de segunda (2ª) instancia en la que se revoque parcialmente el fallo impugnado, condenando al Banco Agrario al pago de costas y agencias en derecho, liquidadas de manera independiente para cada uno de los llamados en garantía Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur.

Atentamente,

Luis Carlos Gamboa Morales
T.P. No. 26.141
C.C. No. 3.228.859